



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, de **HERCILIA GUTIERREZ JARAMILLO** contra **COLPENSIONES**, radicado con el Número **2022-374**, informándole que la parte Integrada al litigio señora BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS no se ha notificado de la demanda. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, enero 19 de 2024

AUTO DE SUSTANCIACION No. 083

Atendiendo el informe secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar el expediente; para encontrarse que la parte actora no ha realizado o adelantado las gestiones pertinentes para la notificación de la Integrada al litigio señora BLANCA INES LOPEZ DE FLECHAS, por lo que se requerirá nuevamente para que adelante o gestione las acciones pertinentes para la notificación de la demandada; conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando sobre la trazabilidad de dicha notificación, o en su defecto aportar el acuse de recibo de dicha notificación de manera física por la entidad accionada; conforme el artículo 291 y 292 del CGP, por lo anterior se,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que adelante o gestione las acciones pertinentes para la notificación de la demandada; conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informando sobre la trazabilidad de dicha notificación, o en su defecto aportar el acuse de recibo de dicha notificación de manera física por la entidad accionada; conforme el artículo 291 y 292 del CGP; en su defecto proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO



PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO

EJTE: GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ

EJDO: COLPENSIONES

RADICADO: 2022-630

1

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO**, radicado con el Numero **2022-630** informándole que a través de auto interlocutorio 3267 se modificó la liquidación de crédito y se fijaron las costas del presente ejecutivo. Pasa a usted para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 094

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que como quiera que el mismo se ajusta a la verdad, y ante la fijación de costas procesales del ejecutivo; se procederá a agotar la etapa procesal respecto de su aprobación, siguiendo los lineamientos del Art. 366 del C.G.P. en concordancia con el Art. 625 de la misma ritualidad.

Así las cosas, se decretará la medida de embargo y secuestro, limitando la suma de \$54'068.771 M/CTE a cargo de COLPENSIONES como límite de embargo y librando oficio a uno de los bancos indicados por la parte ejecutante conforme al artículo 101 del C.P.T.S.S. que en este caso será el BANCO Davivienda

Sin embargo, se debe informar a la entidad bancaria, acerca de la figura de la inembargabilidad, debe indicársele que han sido reiterados los pronunciamientos del máximo rector y ente de cierre de la justicia Corte Suprema de Justicia al establecer, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Carrera 10 No. 12-15 Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía, Santiago de Cali – Valle del Cauca

una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada. Es de resaltar que será el funcionario judicial, el encargada, de acuerdo al análisis que ya realizó sobre la naturaleza de tales dineros y el marco jurisprudencial al que aludió en el auto de reiteración de la medida, de definir si se entregan o no a la parte ejecutante en desarrollo de la independencia de las decisiones judiciales, pero sin perjuicio de las responsabilidades que ellas implican”.

2

De lo anterior, podemos concluir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos como lo son las sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015, que el derecho pensional que se reclama a través de vía de ejecución forzada, es considerada también de tipo pensional, por consiguiente es procedente el embargo de las cuentas de la ejecutada y los pagos que de él se deriven, que no se debe tener una clasificación entre menor y mayor importancia sino un trato por igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho y que la ejecutada busca blindar.

Así las cosas, se librarán los respectivos a la entidad bancaria elegida por la parte ejecutante con copia del presente auto con el fin de que proceda con el embargo decretado.

Por lo anterior el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR las costas procesales.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DAVIVIENDA**, en sus oficinas Principales y sucursales.

TERCERO: LÍBRESE el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior

CUARTO: LIMÍTESE el embargo a la suma de **\$54'068.771 Pesos M/CTE a cargo de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



Santiago de Cali, 19 DE ENERO DE 2024

OFICIO N°. 025

Señores

**BANCO DAVIVIENDA Oficina principal y sucursales
CALI-VALLE.**

REF: EJECUTIVO LABORAL RAD: 760013105013-2022-00630-00.

EJECUTANTE: GERTRUDIS PANESSO BERMUDEZ C.C. No. 38.976.306

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES. NIT. 900336004-7.**

Para su conocimiento y fines pertinentes les comunico, que mediante auto dictado dentro del proceso de la referencia, se **DECRETO ORDEN DE EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que a cualquier título se encuentren depositados a nombre del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 9003360047**, en las oficinas principales y sucursales locales y nacionales tal y como reza:

*"...SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES NIT. 900336004-7** en las cuentas locales y nacionales del **BANCO DAVIVIENDA**, en sus oficinas Principales y sucursales.*

***TERCERO: LÍBRESE** el oficio respectivo a la entidad Bancaria identificado en el numeral anterior*

***CUARTO: LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$54'068.771 Pesos M/CTE** a cargo de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES...**"*

Dicha solicitud obedece conforme a varios pronunciamientos de las **Sentencias 39697 del 28 de agosto de 2012 y reiterado en providencias 40557 del 16 octubre y 41239 del 12 de diciembre de 2012 de 2004**, emanada de la Corte Suprema de Justicia, constituye una **EXCEPCION A LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PUBLICOS.**

Sírvase consignar los anteriores dineros en el Banco Agrario y ponerlos a disposición del Juzgado, en la Cuenta No. **760012032013**, citando las partes de la referencia y enviar a este Despacho copia de la consignación de los dineros. **EFFECTIVIZADA LA MEDIDA ARRIBA MENCIONADA DESEMBÁRGUESE AUTOMÁTICAMENTE LA CUENTA.**

INFORMAR al correo electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co sobre los dineros consignados.

FAVOR AL DAR RESPUESTA, RELACIONAR LA RADICACIÓN.

Atentamente,

**DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
SECRETARIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJCTE: MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO Y MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ
EJCDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD: 2023-136

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral que correspondió por reparto, radicada bajo el número único **2023-136** y que se encuentra en estudio para librar o no mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
 Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 093

Santiago de Cali, Diecinueve (19) De Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al entrar a estudiar la presente demanda **EJECUTIVA LABORAL** propuesta por el señor (a) **MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO Y MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ**, a través de apoderado judicial, con el fin de obtener el pago de las condenas interpuestas a través de la sentencia No. 123 del 25 de mayo de 2022, respecto del pago de diferencias sobre los intereses de mora, teniendo en cuenta el pago parcial realizado por el fondo privado por la suma de **\$62'222.169** más las costas procesales.

Sin embargo, se refleja que a la cuenta judicial del despacho se realizó la consignación de dos títulos judiciales **469030002992758** de **\$1'000.000** y el No. **469030002992760** de **\$2'000.000** de **PORVENIR S.A.**, respecto del pago de costas procesales a favor del señor MIGUEL ANTONIO MURILLO, no obstante no se observa el pago de costas procesales a favor de la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ, por lo que este despacho judicial procederá a ordenar la entrega de los depósitos referenciados y se librara mandamiento de pago sobre los saldos faltantes.

Por otro lado, respecto de diferencias entre el retroactivo e intereses de mora pagados por el fondo privado PORVENIR S.A. y lo que realmente se debió pagar, esta agencia judicial procedió a realizar la liquidación de crédito la cual arrojó los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE CREDITO	
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2023	\$ 39.702.277,00
INTERESES DE MORA DESDE EL 01 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE MARZO DE 2023	\$ 23.649.700,49
DESCUENTOS A SALUD SOBRE EL RETROACTIVO A PAGAR	-\$ 2.476.982,16
TITULOS PAGADOS EN EL PROCESO ORDINARIO	-\$ 62.222.169,00
TOTAL SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ -

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía CARRERA 10 No. 12-15. Santiago de Cali – Valle del Cauca

Conforme lo anterior, esta agencia judicial concluye que no existen diferencias por el pago de intereses de mora sobre el retroactivo pensional pagado por el fondo privado, por lo que la pretensión propuesta por el jurista que actúa por la activa respecto del mandamiento de pago se negara por improcedente. No obstante, como se dijo con anterioridad, se procederá a librar mandamiento de pago por las costas procesales de primera y segunda instancia a favor de la señora MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ. En consecuencia, se,

2

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva y por los motivos expuestos en favor del señor (a) **MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO Y MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, por concepto de intereses de mora sobre el retroactivo pensional conforme las razones manifestadas en el presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales **469030002992758** de **\$1'000.000** y el No. **469030002992760** de **\$2'000.000** de **PORVENIR S.A.** en favor del ejecutante MIGUEL ANTONIO MURILLO MURILLO respecto de las costas procesales de primera y segunda instancia, cuyos depósitos se ordenarán pagar a través de su apoderado judicial JAIRO CHARA CARABALI identificado con la C.C. 76.045.547 y T.P. 244.668 del consejo superior de la judicatura por tener la facultad de RECIBIR.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con Nit. **800144331-3** en favor de la parte ejecutante **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** identificada con la C.C. **1.104.805.213**, por concepto de costas procesales de primera y segunda instancia por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (2'000.000)**

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** con Nit. **800144331-3** en favor de la parte ejecutante **MARTHA CECILIA GUERRERO BENAVIDEZ** identificada con la C.C. **1.104.805.213**, por concepto de costas procesales que se generen dentro del presente proceso ejecutivo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago por ESTADOS a la parte ejecutante y a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** personalmente, conforme lo establece el artículo 108 del C.P.T.S.S. en concordancia con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ